

COMISIÓN RESOLUTIVA  
DECRETOS LEY N° 211, de 1973  
ANTIMONOPOLIOS  
CALLE SANTIAGO N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 120 /

SANTIAGO, veintitrés de Abril de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

1.- Por oficio N° 145, de 17 de marzo de 1981, la Fiscalía Nacional Económica requirió de esta Comisión que aplicara una multa de 2.000 Unidades Tributarias y dispusiera el ejercicio de la acción penal en contra de la firma COASA S.A., por estimar que ésta habría infringido disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, que protegen la libre competencia.

El requerimiento de la Fiscalía se fundamenta en las siguientes consideraciones:

a) Don Marcos Lindenbaum Abramovich, comerciante, denunció ante esta Fiscalía que la firma COASA S.A., distribuidora de equipos electrónicos marca Aiwa, le había diferido inexplicablemente un pedido de tales equipos, hecho en el mes de noviembre de 1980, habiendo tenido conocimiento, por un tercero, que no se le venderían tales equipos, porque sus precios eran más bajos que los de la competencia.

b) El denunciante, acompañado por un abogado de la Fiscalía, concurrió a las oficinas de COASA S.A. el día 5 de febrero de 1981, para reclamar por el no despacho de su pedido, ocasión en que se le tomó uno nuevo y se le manifestó, tanto por el Subgerente Comercial como por la Jefe de Ventas de la firma, que con el objeto de que los distribuidores no perdieran se les había fijado un margen de comercialización de un 35% para la venta a público.



c) Con fecha 11 de febrero del mismo año, el denunciante recibió una carta de COASA S.A. por la cual se le expresa que sus notas de pedido habían sido rechazadas por falta de información financiera y que sólo podrían ser cursadas al contado y a la vista.

d) Para acreditar que la presunta falta de información era sólo un pretexto para negarle la venta, el denunciante acompañó fotocopia de tres facturas emitidas por la firma COASA S.A., de 14 de junio, 18 de julio y 13 de septiembre de 1979, en las cuales consta que al señor Lindembaum se le vendió con crédito a 60 y 240 días.

e) De las declaraciones del Subgerente Comercial y de la Jefa de Ventas, antes mencionados, se desprende que la firma COASA S.A. ha tratado de impedir la libre competencia de los productos que comercializa, al exigir que éstos se vendan con un determinado margen de comercialización y a un precio también determinado, imposición que, según esas declaraciones, se estaría llevando a cabo no sólo respecto del denunciante sino también de las casas comerciales Chelino, Radar y Gasco, entre otras.

f) La exigencia posterior de que el señor Lindenbaum acreditara su solvencia económica, a juicio de la Fiscalía, sólo constituye una excusa para no venderle, ya que COASA S.A. ha debido contar con esa información cuando anteriormente le ha otorgado crédito al denunciante.

g) Estos hechos violan los principios reguladores de la economía de mercado, pues no sólo atentan contra la libertad comercial sino que van en perjuicio directo de los consumidores, ya que el precio, elemento preponderante en la ley de la oferta y la demanda, aparece manejado por los productores, distribuidores y mayoristas, sin relación alguna con los costos propios y el margen de comercialización que cada comerciante revendedor estime adecuado a sus intereses.



2.- En contestación al requerimiento y evacuando el traslado que se le confirió, COASA S.A. manifiesta:

a) Ni el directorio ni la gerencia general de la empresa han diseñado o acordado política alguna tendiente a imponer márgenes de comercialización a los artículos que venden a los distribuidores. Siendo ellos los órganos que expresan la voluntad de la sociedad, no afectan a ésta los dichos o las expresiones de algunos de sus empleados, quienes han actuado a título personal, con argumentaciones de venta ideadas por ellos y que el propio denunciante compartió.

b) El primer pedido del señor Lindenbaum se atrasó y finalmente se perdió en el Departamento de Ventas, sin que de ello haya reclamado ni al mencionado Departamento ni a la Gerencia, no habiendo existido, en consecuencia, negativa de venta a su respecto.

c) La exigencia del Departamento de Crédito y Cobranza, que es independiente del de Ventas, de no cursar el pedido de mercancías a crédito del señor Lindenbaum, mientras éste no entregara antecedentes comerciales, es legítima, pues se trata de una exigencia que se hace a todos los clientes que operan con esa modalidad.

d) Las anteriores ventas a crédito hechas al señor Lindenbaum, sin exigirle mayores antecedentes, tienen como explicación que COASA S.A. quería deshacerse de un stock de productos de la marca Sony que había importado a precios muy convenientes.

e) COASA S.A. no es dueña de la marca Aiwa ni representante exclusivo para Chile de los productos de esa marca. En el mercado de dichos productos participa, en total, en un 2,35%, careciendo, en consecuencia, de poder monopólico alguno.



f) El mercado de productos electrónicos Aiwa es de demanda elástica y muy competitivo, ya que hay libertad de importación; existe demanda horizontal dirigida por el público a la empresa en sus locales propios, que son diecisiete y a terceros que también los comercializan, y las condiciones de venta, al contado y al crédito, establecidas por la empresa son objetivas, generales y razonables para todos los comerciantes revendedores.

g) Jamás ha existido una lista de precios de venta para los distribuidores ni se ha sugerido precios de venta a Radar, Chelino o Gasco, como sostiene el denunciante.

h) En la denuncia del señor Lindenbaum no hay un interés general comprometido como para que la Fiscalía pudiera hacer un requerimiento, pues se trata únicamente de un interés particular que se estima lesionado, sin considerar que se actúa en un contexto no monopolístico, lo que no encuadra en los preceptos protectores de la libre competencia, contenidos en el Decreto Ley N° 211, de 1973. Por ello, opone la excepción dilatoria establecida en el N° 2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, por falta de interés público en el requerimiento.

i) Por las razones precedentes pide que se desestime el requerimiento, sin que se aplique ninguna multa, o que ella sea mínima, atendido el hecho de que nunca antes había sido denunciada por hechos semejantes y que tampoco se ordene el ejercicio de la acción penal en su contra.

3.- De la excepción dilatoria opuesta por COASA S.A. se dio traslado tanto a la Fiscalía Nacional como al denunciante.



La Fiscalía respondió que dicha excepción debía ser de sechada, porque no podía ser planteada ni decidida a priori, esto es, antes de juzgar el requerimiento en su totalidad, pues tan sólo después de que ello ocurriera podría decidirse si esta ba o no comprometido el interés general, que la Fiscalía debe ne cesariamente contemplar como presupuesto de sus actuaciones. Por otra parte, en el mismo planteamiento de la excepción dilatoria se fundan las alegaciones o consideraciones de fondo sobre la existencia o validez legal de los reproches contenidos en el requerimiento. Finalmente, sin que quepa desprestigiar el interés particular de un denunciante, que puede ser legítimo y digno de protección, la Fiscalía no practica sus requerimientos sólo para corregir agravios particulares sino muy principalmente para que se corrijan y sancionen infracciones a las normas que protegen la libre competencia.

El denunciante, por su parte, respondió que la excepción debía rechazarse de plano, por cuanto la denunciada agredió fácticamente las normas y preceptos que regulan la economía de mercado, conducta que, en último análisis, causa agravio a los derechos patrimoniales de los consumidores y ello porque realizó un conjunto de actividades conducentes a imponer precios de venta con todas las graves consecuencias de que ello fluyen. Dentro del ordenamiento legal vigente, parece absurdo pretender que quien hace uso de esta verdadera "acción pública", contenida en la legislación aplicable a este procedimiento, singularice co mo único derecho agredido el de quien la formula. Aceptar tal criterio significaría derogar de facto toda una normativa legal creada con el propósito singular y específico de cautelar los al tos y respetables derechos económicos de la comunidad nacional.

Cabe hacer presente que en escrito posterior COASA S.A. se desistió de la excepción dilatoria, aceptando que la presencia o ausencia de un interés económico general comprometido es precisamente el fondo del requerimiento y que por ello no puede ser el requisito previo para formularlo.



4.- Sobre la base del auto de prueba que se fijara, presta  
ron declaración los siguientes testigos:

Don Juan Osvaldo Mira Pinto, Subgerente Comercial de Establecimientos Chelino, quien manifestó que nunca habían sido presionados ni se les había condicionado la venta de los productos ofrecidos por COASA S.A., sobre la base de trabajarlos con márgenes de comercialización fijados por dicha firma. Como la mencionada firma es proveedora y, además, vende directamente al público en sus propios locales comerciales, Chelino debió preguntarle el margen con que trabajaban sus productos para saber si le resultaba o no rentable comprarle a ella.

Don Carlos Alberto Merety Parra, contador de la firma Radar, quien expresó que COASA S.A. no les impone el precio de venta al público de las mercaderías con que les provee, fijando Radar libremente ese precio de venta.

Don Hugo Molina Pérez, ex Gerente Administrativo de COASA S.A., quien manifestó que en la doble calidad que tiene esta firma, de proveedor mayorista y distribuidor directo al público consumidor, debe informar a los compradores mayoristas sobre el precio que tiene para el público, sin que ello implique imposición alguna, puesto que el comerciante puede subir o bajar los precios a sus arbitrio. Por conocer al señor Lindenbaum le consta que nunca se trató de imponerle precios de reventa y que el crédito que le fue negado por falta de información de sus estados financieros se debió a que había tenido una conducta de pago irregular con otras empresas, sin perjuicio de hacerle presente que se le podía vender al contado los productos que necesitare.

Doña Guacolda Urrutia Zurita, vendedora de COASA S.A., quien declaró que atendió personalmente al señor Lindenbaum, a quien le informó sobre los precios que la firma tiene en sus locales comerciales, sin que ello pueda significar que se le estuviera imponiendo un precio de venta o márgenes de comercializa-



ción. No hubo negativa de venta a dicha persona, sino que su pedido fue condicionado por el Departamento de Créditos a la presentación de su estado de situación, sin perjuicio de ofrecerle venta al contado para atenderlo de inmediato.

Aparte de la testimonial, COASA S.A. presentó prueba documental para acreditar la amplia competencia que existe en el mercado de electrodomésticos, tanto entre las diversas marcas como dentro de una misma marca.

5.- La vista de la causa se efectuó con fecha 30 de marzo último, oyéndose el alegato de don Alfredo Brahm Moura, en representación de COASA S.A.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en relación con la excepción dilatoria opuesta por COASA S.A. y aun cuando ésta se desistió finalmente de ella, cabe dejar constancia que esta Comisión no comparte el fundamento de la misma, ya que frente a una denuncia de un particular por infracción a la legislación antimonopólica no sólo está comprometido el interés del denunciante sino en el de la sociedad toda, en la medida que a ésta interesa el libre juego de las leyes del mercado sin interferencias de ninguna especie, concretado en los casos reales que se presenten.

SEGUNDO: Que el requerimiento de la Fiscalía Nacional tuvo como principal fundamento, aparte de la denuncia del señor Marcos Lindenbaum Abramovich, la visita que éste practicara, en compañía de un abogado de dicho Servicio, a las oficinas de la firma COASA S.A., visita de la cual se levantó acta, en la que se consignan las expresiones usadas, en la ocasión, por dos empleados de la firma mencionada, según los cuales ésta habría fijado un margen de comercialización de sus productos a los comerciantes revendedores, para la venta a público de los mismos, de un 35%.

TERCERO: Que la afirmación hecha por el denunciante señor Lindenbaum, en el sentido de que su pedido de noviembre del año 1980 le habría sido diferido, porque sus precios eran más bajos que los fijados por los demás comerciantes del rubro, todo



124 121  
123 124 123

lo cual lo habría sabido por una tercera persona, a quien no individualiza, no ha quedado suficientemente acreditada en el proceso, pareciendo razonable la explicación de COASA S.A. de que pudo tratarse de un simple extravío, atendido el hecho de que con motivo de la visita, a que se ha hecho referencia en la consideración precedente, no hubo inconveniente para tomarle un nuevo pedido de mercaderías.

CUARTO: Que la exigencia posterior al pedido de mercaderías ya aceptado por el Departamento de Ventas de COASA S.A., hecha por el Departamento de Créditos de la misma firma, de contar con antecedentes actualizados de la situación financiera del señor Lindenbaum, no puede estimarse una exigencia desusada y atribuible al solo deseo de negar la venta de mercancías, puesto que si anteriormente se le había vendido sin solicitarle antecedentes sobre su situación financiera, la vendedora es dueña, posteriormente, de tomar resguardos en futuras transacciones comerciales.

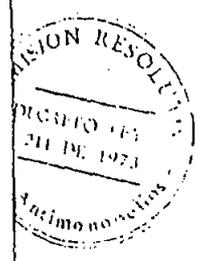
QUINTO: Que de las consideraciones anteriores se desprende que no hay antecedentes suficientes para concluir que se produjo el hecho denunciado por el señor Lindenbaum y recogido por la Fiscalía en su requerimiento, ya que no obstante la atestiguación que se contiene en el acta de la visita efectuada a las oficinas de COASA S.A., debe también considerarse que la afirmación de que esa firma imponía un cierto margen de comercialización a los comerciantes revendedores de sus productos, fue hecha por empleados que no representan válidamente la voluntad de la empresa a que pertenecen, y que la misma afirmación aparece contradicha por los cuatro testigos que depusieron en el proceso.

Y VISTO,

Lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 17º del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

1º Que se desecha la excepción de falta de interés público en el requerimiento, opuesta por COASA S.A.



2- Que por no haberse acreditado imposición de márgenes de comercialización ni negativa de venta de parte de la firma COASA S.A. respecto de don Marcos Lindenbaum Abramovich, se desestima el requerimiento del señor Fiscal interpuesto en contra de COASA S.A.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional, a don Marcos Lindenbaum Abramovich y a la firma COASA S.A.

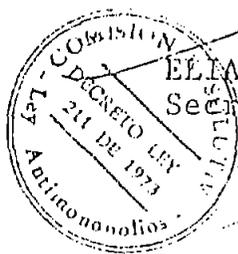
*[Handwritten signatures and notes]*

*[Illegible handwritten text]*

*[Illegible handwritten text]*

*[Illegible handwritten text]*

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República; don Sergio Gaete Rojas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile; don Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile y don Abraham Dueñas Strugo, Fiscal del Instituto Nacional de Estadísticas, subrogando al señor Director Nacional.



*[Handwritten signature]*  
 ELIANA CARRASCO CARRASCO  
 Secretaria Abogado de la  
 Comisión